

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3971/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Cuauhtémoc



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información relacionada con diversas solicitudes presentadas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCA** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sistema Unificado de Atención Ciudadana, Actuaciones y resultados

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Cuauhtémoc
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3971/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Cuauhtémoc

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3971/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCA** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veinte de junio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074322001483**, en la que requirió:

*“...Con antecedente en los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana 2204201358487 y 2204201358469 (oficios AC/DGC/SVR/JUDVGM y EP/656/2022 y AC/DGC/SVR/JUDVGM y EP/657/2022 respectivamente), solicito conocer:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

- 1) *Cuáles fueron las actuaciones y resultados de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc para atender el folio 2204201358487*
- 2) *Cuáles fueron las actuaciones y resultados de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc para atender el folio 2204201358469. ...” (Sic)*

**2. Respuesta.** El doce de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **AC/DGJSL/SCI/183/2022**, suscrito por el **Subdirector de Calificación de Infracciones**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

“...[...]

Derivado de lo anterior, y después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Subdirección, de la información que se desprende del oficio *AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/656/2022* se encontró procedimiento administrativo dictado por el Director General de Gobierno en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós con número **AC/DGG/SVR/OVE/175/2022** para el establecimiento mercantil denominado “PERALTA”, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; misma que fue ejecutada en fecha veintinueve de abril del año en curso; dicho procedimiento se encuentra en substanciación y esta Autoridad no ha emitido Resolución Administrativa; respecto del por lo que se encuentra en el supuesto previsto *en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que se solicita la reserva de la información **anexando para ello pruebas de daño**, con la inteligencia de que una vez emitida la Resolución Administrativa y que haya causado estado, la información será pública, en los términos del artículo antes mencionado y los relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en la Ciudad de México.

Respecto del oficio *AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/657/2022* se desprende la existencia del Procedimiento Administrativo dictado por el Director General de Gobierno en fecha veinte de abril de dos mil veintidós con número **AC/DGG/SVR/OVE/154/2022** para el establecimiento mercantil denominado “LA SANTI” ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, es importante mencionar que a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa en el mismo; por lo que ambos procedimientos administrativos se encuentran en el supuesto previsto en el artículo **183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por lo que se solicita la reserva de la información **anexando para ello pruebas de daño**, con la inteligencia de que una vez emitida la Resolución Administrativa y que haya causado estado, la información será pública, en los términos del artículo antes mencionado y los relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en la Ciudad de México.

Prueba de Daño	
<b>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</b>	
<p>Derivado de los procedimientos administrativos <b>AC/DGG/SVR/OVE/175/2022</b>, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, relativo al establecimiento mercantil denominado <b>"PERALTA"</b>, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; <b>AC/DGG/SVR/OVE/154/2022</b>, respecto del establecimiento mercantil denominado <b>"LA SANTI"</b> ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; se encuentran en trámite por lo que se reserva la información solicitada, ya que si dicha información fuera proporcionada se estarían vulnerando u obstaculizando las visitas de verificación administrativa, las cuales tienen por objeto que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad, ya que de divulgarse el contenido de la documentación que integran los expedientes <b>AC/DGG/SVR/OVE/175/2022</b> con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós respectivamente; establecimiento mercantil denominado <b>"PERALTA"</b>, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; así como el expediente <b>AC/DGG/SVR/OVE/154/2022</b> con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós respectivamente para el establecimiento mercantil denominado <b>"LA SANTI"</b> ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; causaría un perjuicio al interés público.</p> <p><b>De igual forma, se considera que la divulgación de la información</b> representa un riesgo <b>real demostrable e identificable</b> en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	
<b>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</b>	
<p>En este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado parte de los procedimientos administrativos, mismos que no cuentan con Resolución Administrativa que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si dicha información fuera proporcionada se estarían vulnerando u obstaculizando las visitas de verificación administrativa, las cuales tienen por objeto que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad, ya que de divulgarse el contenido de las documentales que integran los expedientes <b>AC/DGG/SVR/OVE/175/2022</b> con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós respectivamente; establecimiento mercantil denominado <b>"PERALTA"</b>, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; así como el expediente <b>AC/DGG/SVR/OVE/154/2022</b> con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós respectivamente para el establecimiento mercantil denominado <b>"LA SANTI"</b> ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, causaría un perjuicio al interés público.</p> <p><b>De igual forma, se considera que la divulgación de la información</b> representa un riesgo <b>real demostrable e identificable</b> en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los involucrados dentro de los procedimientos administrativos instaurados en los expedientes **AC/DGG/SVR/OVE/175/2022** con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós respectivamente; establecimiento mercantil denominado “**PERALTA**”, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; así como el expediente **AC/DGG/SVR/OVE/154/2022** con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós respectivamente para el establecimiento mercantil denominado “**LA SANTI**” ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, siendo proporcional al hecho de que en el momento que la resolución administrativa que recaiga a los procedimientos cause estado, **se extinguirán las causales de reserva** y se estará en posibilidad de brindar acceso a la información de interés público, **no así a la información de carácter confidencial misma que se protegerá en todo momento**; ya que de lo contrario se afectaría en forma irreparable el goce de sus derechos.

#### **Plazo de Reserva**

El plazo en que se restringe la información en su carácter de reservada es por un período de tres años, en caso que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho período, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.**

El plazo correrá a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, en que se clasifica la documentación contenida en los expedientes **AC/DGG/SVR/OVE/175/2022** con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós respectivamente; establecimiento mercantil denominado “**PERALTA**”, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; así como el expediente **AC/DGG/SVR/OVE/154/2022** con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós respectivamente para el establecimiento mercantil denominado “**LA SANTI**” ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, la información será pública cuando la Resolución Administrativa recaída a dicho expediente haya causado estado, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **Partes del documento que se reservan, y autoridades responsables de su conservación, guarda y custodia.**

Los documentos que se reservan es la totalidad del expediente **AC/DGG/SVR/OVE/175/2022** establecimiento mercantil denominado “**PERALTA**”, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; así como el expediente **AC/DGG/SVR/OVE/154/2022** con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós respectivamente para el establecimiento mercantil denominado “**LA SANTI**” ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, la guarda y custodia corresponde directamente al Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc.



Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074322001483**, a través de la cual el particular solicitó:

*"Con antecedente en los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana 2204201358487 y 2204201358469 (oficios AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/656/2022 y AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/657/2022 respectivamente), solicito conocer:*

- 1) Cuáles fueron las actuaciones y resultados de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc para atender el folio 2204201358487*
- 2) Cuáles fueron las actuaciones y resultados de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc para atender el folio 2204201358469" (Sic)*

Dicha unidad administrativa solicitó la reserva de la información, por el periodo de tres años, (anexando prueba de daño), mediante oficio **AC/DGJSL/SCI/183/2022**, de fecha 29 de junio de 2022, informando después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en los archivos de la Subdirección de Calificación de Infracciones, de la información que se desprende del oficio AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/656/2022 se encontró procedimiento administrativo dictado por el Director General de Gobierno en fecha 28 de abril de 2022, con numero AC/DGG/SVR/OVE/175/2022 para el establecimiento mercantil denominado "PERALTA", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; misma que fue ejecutada en fecha 29 de abril del año en curso; dicho procedimiento se encuentra en substanciación y esta autoridad no ha emitido Resolución Administrativa.

Respecto del oficio AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/657/2022 se desprende la existencia del procedimiento administrativo dictado por el Director General de Gobierno en fecha 20 de abril de 2022, con numero AC/DGG/SVR/OVE/154/2022 para el establecimiento mercantil denominado "LA SANTI", ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc y a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa.

Asimismo, se determinan las reservas de la información solicitada, derivada de que aún no se emite Resolución Administrativa dentro del procedimiento de mérito y una vez emitida dicha resolución y que haya causado estado, la información será pública, conforme a lo establecido por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez presentada la clasificación en comentario, este órgano colegiado acordó con mayoría votos a favor y una abstención del Órgano Interno de Control, lo siguiente:

#### **ACUERDO 02-30SE-08072022**

***PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta, bajo la modalidad de reserva, de la unidad competente.*

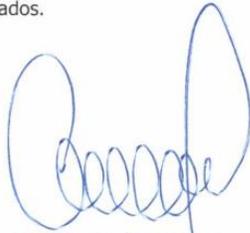
**SEGUNDO.** Se aprueba la clasificación bajo la modalidad de reserva de la información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio **092074322001483**.

**TERCERO.** Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y de cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.

[...]

#### V. ASUNTOS GENERALES

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las **13:49** horas, del día en que se actuó, se concluyó la sesión, levantándose la presente Acta para constancia, firmando al calce los integrantes del Comité, su Secretaria Técnica e invitados.



**ANALLELY CRUZ MAYA**

Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Suplente del Asesor en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Presidente del Comité de Transparencia



**MARÍA LAURA MARTÍNEZ REYES**

Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



**OSCAR MONTOYA PÉREZ**

Director Jurídico, suplente del Director General Jurídico y de Servicios Legales e Integrante del Comité de Transparencia



**HÉCTOR MANUEL AVALOS MARTÍNEZ**

Director General de Administración e Integrante del Comité de Transparencia



**ELIZABETH LAMPÓN GARDUÑO**

Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia



**ANTONY DANIEL FINAN HERNÁNDEZ**

Director de Protección Civil, y suplente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil e Invitado del Comité de Transparencia

[...].” (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...La prueba de daño es deficiente, no se establece dónde radica el interés público. Sólo menciona que "si dicha información fuera proporcionada se estarían vulnerando u obstaculizando las visitas de verificación administrativa". Lo cual no tiene relación con la divulgación de las actas ni los resultados de las dichas inspecciones. Es decir, no se limita la capacidad del ente público de efectuar las visitas de verificación administrativa que requiera. Por otra parte es de genuino interés público que dos establecimientos mercantiles sin licencias de funcionamiento y al margen de la ley, sean debidamente clausurados mediante procedimientos apegados a la legalidad. Al negar el acceso a la información, el ente público está tergiversando el espíritu de la ley de transparencia en su principio de máxima publicidad. Y, en el caso de las pruebas de daño, estas buscan evitar la discrecionalidad al momento de reservar la información, de tal forma que los ciudadanos tengan un razonamiento ponderado y específico, que ubica el posible daño al interés público. En este caso, la divulgación de las actas y las actuaciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, no limitan ninguna posible acción de esta entidad, ni interfieren con derechos de terceros (ya es información generada por un ente público).  
....”.* (Sic)

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3971/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El diez de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El quince de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió, entre otros, copia digitalizada del oficio **AC7DGJSL/SCI/828/2022**,

suscrito por el **Subdirector de Calificación de Infracciones**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

“[...]”

Toda vez que el recurrente interpone Recurso de Revisión de la solicitud de información con folio 092074322001483, por lo que el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México pidiendo específicamente lo siguiente:

- i. Remita muestra representativa (en formato digital) sin testar de la información que fue objeto de la clasificación;
- ii. Envié la prueba de daño considerada para la reserva y la resolución al efecto emitida por el Comité de Transparencia, debidamente firmada y sellada;
- iii. Indique la normatividad aplicable a los procedimientos administrativos o deliberativos a los que hacen referencia en su respuesta;
- iv. Informe el estatus que- a la fecha de cumplir este requerimiento- guardan los procedimientos administrativos o deliberativos a que hacen referencia en su respuesta; y
- v. Informe bajo más estricta responsabilidad, si los hechos que son objeto de investigación en dichas auditorías están vinculados con actos que constituyan violaciones graves a Derechos Humanos o se relacionan con actos de corrupción.” (Sic).

*Al respecto le informo; que de la muestra representativa que fue objeto de la clasificación solicitada por ese Instituto de Transparencia con origen en el oficio AC/DGC/SVR/JUDVGM/EP/656/2022, se encontró procedimiento administrativo dictado por el Director General de Gobierno en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós con número AC/DGG/SVR/IOVE/175/2022 para el establecimiento mercantil denominado “PERALTA”, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; misma que fue ejecutada en fecha veintinueve de abril del año en curso y de la que se envía como muestra representativa el Acuerdo Admisorio AC/DGJSL/SCI/ACDO/211/2022 emitido en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, signado por el que suscribe, así como su respectiva Cédula de Notificación y en el que le es informado al Apoderado Legal la fecha de audiencia de admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos en fecha veintitrés de agosto del año en curso a las once horas.*

En cuanto al requerimiento del punto número dos en el que solicita le sea enviada la prueba de daño considerada para la reserva y la resolución al efecto emitida por el Comité de Transparencia, debidamente firmada y sellada; le envío la prueba de daño respecto del procedimiento administrativo que se encuentra en substanciación.

En atención al punto tercero en el que solicita le sea indicada la normatividad aplicable a los procedimientos administrativos o deliberativos a los que se hacen referencia en su respuesta; en cuanto a su petición le informo: que en el procedimiento de referencia esta Autoridad no ha emitido Resolución Administrativa y el mismo se encuentra en substanciación, por lo que se reserva la información con fundamento **en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que es un Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que la sentencia no ha causado ejecutoria.**

Por lo que respecta al punto número cuatro, en el que pide se Informe el estatus que- a la fecha de cumplir este requerimiento- guardan los procedimientos administrativos o deliberativos a que hacen referencia en su respuesta, derivado de que el procedimiento administrativo consta según el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su Artículo 14 versa:

De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- II. La práctica de visita de verificación;
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

En seguimiento al estatus del presente procedimiento se encuentra en substanciación, toda vez que no se ha emitido resolución administrativa en el mismo, tal como se especifica en el artículo 8 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, misma que versa:

"En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado".

Para concluir atendiendo el punto cinco en el que requiere; Informe bajo más estricta responsabilidad, si los hechos que son objeto de investigación en dichas auditorías están vinculados con actos que constituyan violaciones graves a Derechos Humanos o se relacionan con actos de corrupción; derivado de que en párrafos precedentes le fue informado que el procedimiento administrativo se encuentra en substanciación y la normatividad aplicable por lo que está en estudio y al no existir resolución en el mismo, se desconoce la naturaleza de las faltas y la gravedad de las mismas.

Al respecto le informo; que de la muestra representativa que fue objeto de la clasificación solicitada por ese Instituto de Transparencia con origen en el oficio AC/DGC/SVR/JUDVGM/EP/657/2022, se desprende la existencia del Procedimiento Administrativo dictado por el Director General de Gobierno en fecha veinte de abril de dos mil veintidós con número AC/DGG/SVR/OVE/154/2022 para el establecimiento mercantil denominado "LA SANTI" ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; misma que fue ejecutada en fecha veintiuno de abril del año en curso y de la que se envía como muestra representativa el Acuerdo de Preclusión AC/DGJSL/SCI/ACDO/004/2022 emitido en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós signado por el que suscribe, quedando asentado que el visitado tuvo diez días hábiles para presentar escrito de observaciones a la Orden y Acta de Visita de Establecimiento Mercantil sin que haya ingresado escrito alguno dentro del periodo comprendido del veintidós de abril al cinco de mayo de dos mil veintidós.

En cuanto al requerimiento del punto número dos en el que solicita le sea enviada la prueba de daño considerada para la reserva y la resolución al efecto emitida por el Comité de Transparencia, debidamente firmada y sellada; le envío la prueba de daño respecto del procedimiento administrativo que se encuentra en substanciación.

En atención al punto tercero en el que solicita le sea indicada la normatividad aplicable a los procedimientos administrativos o deliberativos a los que se hacen referencia en su respuesta, en cuanto a su petición le informo: que en el procedimiento de referencia, esta Autoridad no ha emitido Resolución Administrativa y el mismo se encuentra en substanciación, por lo que se reserva la información con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que es un Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que la sentencia no ha causado ejecutoria.

Por lo que respecta al punto número cuatro, en el que pide se Informe el estatus que- a la fecha de cumplir este requerimiento- guardan los procedimientos administrativos o deliberativos a que hacen referencia en su respuesta, derivado de que el procedimiento administrativo consta según el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su Artículo 14 versa:

De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- II La práctica de visita de verificación;
- III En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y
- V La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

En seguimiento al estatus del presente procedimiento se encuentra en substanciación, toda vez que no se ha emitido resolución administrativa en el mismo, tal como se especifica en el artículo 8 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, misma que versa:

"En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado".

Para concluir atendiendo el punto cinco en el que requiere; Informe bajo más estricta responsabilidad, si los hechos que son objeto de investigación en dichas auditorías están vinculados con actos que constituyan violaciones graves a Derechos Humanos o se relacionan con actos de corrupción; derivado de que en párrafos precedentes le fue informado que el procedimiento administrativo se encuentra en substanciación y la normatividad aplicable por lo que está en estudio y al no existir resolución en el mismo, se desconoce la naturaleza de las faltas y la gravedad de las mismas.

Con la finalidad de otorgar pruebas que sustenten lo asentado en el presente, se envía Acuerdo Admisorio AC/DGJSL/SCI/ACDO/211/2022 emitido en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, signado por el que suscribe, así como su respectiva Cédula de Notificación; documentales contenidas en el expediente administrativo con número AC/DGG/SVR/OVE/175/2022 emitido para el establecimiento mercantil denominado "PERALTA", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 50, Local A Planta Baja Mezanine, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; así como Acuerdo de Preclusión AC/DGJSL/SCI/ACDO/004/2022 emitido en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós signado por el que suscribe, documental contenida en el expediente administrativo con número AC/DGG/SVR/OVE/154/2022 emitido para el establecimiento mercantil denominado "LA SANTI" ubicado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, legajo constante de cuatro (04) fojas útiles; se envían las presentes en sobre cerrado para los efectos legales conducentes; no omito mencionar que los documentos adjuntos se encuentran dentro de lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas, lo anterior obedece a que es un procedimiento seguido en forma de Juicio y se encuentra en vía de substanciación, además de contener datos personales, los cuales deberán ser protegidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas de aplicación en la Ciudad de México, no omito mencionar que las documentales contienen datos personales que hacen identificable a una persona, por lo que queda bajo su responsabilidad el uso y manejo que se le den a los mismos, deslindando a esta Subdirección como sujeto obligado del resguardo de dicha información.

[...]" (Sic)

**7. Cierre de instrucción.** El quince de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al veinticuatro de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece y catorce de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le informara cuáles fueron **las acciones que emprendió y los resultados que obtuvo la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, en torno a dos peticiones presentadas en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (en adelante SUAC).

Al respecto, la Alcaldía Cuauhtémoc, por conducto de la Subdirección de Calificación de Infracciones informó que tales solicitudes están relacionadas con los procedimientos administrativos **AC/DGG/SVR/OVE/154/2022** y **AC/DGG/SVR/OVE/175/2022**, respectivamente, iniciados por la Dirección General de Gobierno respecto de los establecimientos mercantiles identificados como “*PERALTA*” y “*LA SANTI*”, y que se encuentran pendientes de resolver.

Circunstancia por la que estimó que se estaba ante información reservada conforme a la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y planteó la propuesta de clasificación ante el Comité de Transparencia. En su prueba de daño, sostuvo que al estar en tramite los procedimientos de referencia, la difusión de su contenido podría vulnerar u obstaculizar las visitas de verificación administrativa, y que la restricción al derecho a la información es proporcional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de la ley de la materia; misma que fue confirmada.

Así las cosas, la parte recurrente ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la prueba de daño en que se basó la reserva de la información resulta insuficiente para sustentar la restricción. En ese sentido, considera que no se acredita la proporcionalidad entre el riesgo de perjuicio en la divulgación de las

actas o resultados de las inspecciones sobre el interés público de que ellas sean conocidas, lo que además es contrario al principio de máxima publicidad.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó el contenido de su respuesta inicial y, entre otras cosas, precisó que los procedimientos administrativos que sustentan la reserva continúan en instrucción, específicamente, en la práctica y substanciación de visitas de verificación, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 14, del Reglamento de Verificación Administrativa y 8, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas de la Ciudad de México.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer

la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. **Obstruya las actividades de verificación**, inspección y auditoría relativas al **cumplimiento de las leyes** o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, mientras la sentencia o **resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, en la Trigésima Sesión Extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia del sujeto obligado determinó, entre otras cosas, clasificar como reservada la información que da cuenta de las acciones y resultados de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, respecto de las solicitudes SUAC 2204201358487 y 2204201358469, y de las que a su vez derivaron los oficios AC/DGC/SVR/JUDVGMMyEP/656/2022 y AC/DGC/SVR/JUDVGMMyEP/657/2022.

Pues el requerimiento informativo se relaciona sustancialmente con los procedimientos de verificación administrativa AC/DGG/SVR/OVE/154/2022 y AC/DGG/SVR/OVE/175/2022, respectivamente, iniciados por la Dirección General de Gobierno, respecto de los establecimientos mercantiles identificados como “PERALTA” y “LA SANTI”, los cuales se encuentran en trámite.

Ello, con base en lo dispuesto en los artículos 14, del Reglamento de Verificación Administrativa, 8, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles, en relación con el diverso 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Al respecto, para constatar la pertinencia de la clasificación debe estarse a lo estipulado en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas., que establecen:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Al respecto cabe recordar que el sujeto obligado en su respuesta clasificó la información peticionada por formar parte de un procedimiento administrativo de verificación, con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, resulta oportuno destacar que la información peticionada no recae en la causal de clasificación manifestada por el sujeto obligado, dado que el procedimiento administrativo de verificación, no constituye un procedimiento seguido en forma de juicio.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el sujeto obligado demuestra que la información peticionada forma parte de determinados procedimientos

administrativos de verificación en trámite, también lo es que de los artículos 3 y 14<sup>3</sup>, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es posible deducir que el procedimiento administrativo de verificación es un acto administrativo por medio del cual una autoridad, por conducto de sus servidores públicos autorizados, supervisa e inspecciona el desarrollo y el cumplimiento de las disposiciones normativas legales o reglamentarias, el cual concluye con una resolución administrativa. En síntesis, en el procedimiento administrativo de verificación no se dirimen controversias entre partes contendientes.

---

<sup>3</sup> **Artículo 3°.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por: I. Acto Administrativo, La declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general; [...] XI. Orden de Visita de Verificación, el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; [...] XIII. Resolución Administrativa, el acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las observaciones asentadas en el texto del Acta de Visita de Verificación o de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; [...] XV. Inspección de la actividad verificadora, la actividad de carácter administrativo en la que el personal del Instituto participa como observador en las diligencias llevadas a cabo por el Personal Especializado adscrito al Instituto y asignado a las delegaciones, a efecto de verificar el correcto desempeño de sus atribuciones; [...] XVII. Visita de Verificación, la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento. XVIII. Visita de Verificación Complementaria, la diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hubiesen detectado, y XIX. Visitado, la persona física o moral con la que se autoriza por un acto administrativo, ejercer la actividad regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada objeto de verificación, así como los permisionarios, concesionarios, o sus representantes legales, operadores de la unidad vehicular o quien sea responsable directo del servicio.

**Artículo 14.** De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente: I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación; II. La práctica de visita de verificación; III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad; IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

En línea con lo anterior, los procedimientos de verificación son actos declaratorios, unilaterales y volitivos de la autoridad que no se enmarcan en una pugna jurídica entre dos partes.

Por lo anterior, se concluye que la clasificación realizada por el sujeto obligado no cumple con los requisitos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado por el sujeto obligado en tanto en su respuesta como en alegatos es posible deducir, que si bien no se configura la causal de reserva prevista en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley Transparencia, podría actualizarse la fracción II, del referido numeral, siendo ésta, la siguiente:

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]*

*II. **Obstruya las actividades de verificación**, inspección y auditoría **relativas al cumplimiento de las leyes** o afecte la recaudación de contribuciones;*

Lo que se robustece con el contenido del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia Ley General de Transparencia y en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]*

*VI. **Obstruya las actividades de verificación**, inspección y auditoría **relativas al cumplimiento de las leyes** o afecte la recaudación de contribuciones;*

*[...]*

***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que **obstruya las actividades de verificación**, inspección y auditoría **relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un **procedimiento de verificación** del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se **encuentre en trámite**;*
- III. La vinculación **directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación** del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la **difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**”.*

En este respecto, el sujeto obligado al dar respuesta proporcionó copia de la resolución del Comité de Transparencia por la que confirmó la reseva de los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa AC/DGG/SVR/OVE/154/2022 y AC/DGG/SVR/OVE/175/2022, al encontrarse *sub judice*. Donde además precisó que la clasificación fenecería una vez concluidos y ejecutada la resolución correspondiente.

Asimismo, la Alcaldía Cuauhtémoc informó que los procedimientos en los que se basa la clasificación se encuentran en **etapa de visita y substanciación de las verificaciones realizadas**, de conformidad con lo previsto en artículos 14, del Reglamento de Verificación Administrativa y 8, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas de la Ciudad de México.

Ahora bien, como se observa, el acto de clasificación practicado por el sujeto obligado se sustenta en que, actualmente, su organización tiene en trámite diversos procedimientos de verificación administrativa que configuran la sustancia de la información efectivamente requerida por la ahora quejosa en su petición.

En razón a lo antes expuesto es posible concluir, que la información peticionada se encuentra inmersa en dos procedimientos de verificación, siendo estos los procedimientos de verificación de números AC/DGG/SVR/OVE/154/2022 y

AC/DGG/SVR/OVE/175/2022, los cuales se encuentran en trámite, específicamente, en **etapa de visita y substanciación de las verificaciones realizadas**, de conformidad con lo previsto en artículos 14, del Reglamento de Verificación Administrativa y 8, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas de la Ciudad de México.

Por otra parte, lo peticionado se encuentra vinculado directamente con la actividades de verificación realizadas por el sujeto obligado a dos establecimientos mercantiles, dado que peticiona se le indiquen las actuaciones y los resultados de que Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc llevó a cabo al atender los folios 2204201358487 y 2204201358469 del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, lo cual tiene vinculación directa y forman parte de los procedimientos de verificación AC/DGG/SVR/OVE/154/2022 y AC/DGG/SVR/OVE/175/2022, instruidos por la Dirección General de Gobierno.

Por lo anterior, es posible concluir que la información peticionada prodría actualizar la causal de reserva prevista en la fracción II, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, por lo cual de considerar el sujeto obligado que dicha información actualiza la referida causal, deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto, de la *Ley de Transparencia*, lo dispuesto en el Capítulo II y en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los *Lineamientos Generales de en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, proporcionádonle al particular el acta de Comité de Transparencia y la prueba de daño.

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el procedimiento de clasificación efectuado por el sujeto, por la manera de su producción hace patente la vulneración de los derechos fundamentales a la información y de certeza jurídica de la parte

recurrente.

Efectivamente, como se anotó en líneas previas, la clasificación de la información constituye un recurso excepcional para la autoridad que contribuye a armonizar el ejercicio del derecho fundamental a la información cuando este produce tensiones con otros derechos fundamentales, como el de protección de datos personales por ejemplo.

Cuyo empleo supone un ejercicio analítico, pero sobre todo argumentativo para evidenciar que en un caso concreto se surte cualquiera de las hipótesis para su procedencia.

Condiciones que fueron inobservadas flagrantemente por el sujeto obligado, en la medida que ninguna de las partes que intervinieron en el citado procedimiento expuso en grado mínimo la forma en que se podría producir una lesión concreta en la integridad de las personas involucradas.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado, emita otra en la que:

- i) Estudie si la información peticionada recae en la causal de clasificación prevista en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- ii) En caso de que considere procedente la reserva de la información, con fundamento en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización la nueva propuesta de

clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta resolución.

- iii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución; el cual, no podrá basarse en la simple transcripción de los argumentos planteados en la prueba de daño; y
- iv) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia, así como la respectiva prueba de daño.
- v) En caso de que considere que no se actualiza una causal de clasificación, o que ésta debe ser parcial, procederá a la entrega de la información en versión íntegra o en versión pública según sea el caso.

Por ejemplo, en el caso de que al momento de dar cumplimiento a esta determinación, los procedimientos administrativos que podrían sustentar la reserva hayan sido resueltos definitivamente.

- vi) De considerarse procedente la entrega de la versión pública deberá, proporcionar el acta de Comité de Transparencia que la apruebe, la cual deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este

Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**